

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Considerando lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo, y por cuanto esta Juez no se encontrará en funciones el día señalado en audiencia de juicio para la dictación de la sentencia en esta causa, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, **éstas se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con esta fecha 24 de febrero de 2022**, en que ha sido ingresada a la causa.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece doña JOSEFA FRANCISCA PARRA JOHNSON, fonoaudióloga, domiciliada en Fernando de Argüello 6699, departamento 802, comuna de Vitacura, Santiago. Interpone demanda en contra de FUNDACIÓN EDUCACIONAL INFANCIA FELIZ, persona jurídica sin fines de lucro, representada legalmente por doña Carolina del Rosario Llabres Briceño, ignora profesión u oficio, y en contra de CAROLINA DEL ROSARIO LLABRÉS BRICEÑO, ignora profesión u oficio y todas domiciliadas en Longitudinal N°917-925, comuna de Maipú.

Funda su demanda en los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

Refiere que doña Carolina Llabrés Briceño es sostenedora de la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, ubicada en calle Longitudinal N°917-925 de la comuna de Maipú.

Por su parte, la Fundación Educacional Infancia Feliz tiene como giro principal el funcionamiento como establecimiento educacional para niños



que presentan trastornos específicos de lenguaje y dicho establecimiento funciona bajo el nombre ya referido: Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II.

Con fecha 1 de abril de 2022, suscribió un contrato de trabajo con doña Carolina del Rosario Llabrés Briceño, persona natural, en su calidad de sostenedora de la Escuela para desempeñarse como Fonoaudióloga. Sus labores principales eran la atención de niños con trastornos específicos de lenguaje y participar en su habilitación o rehabilitación en el habla.

Este contrato se pactó con la señora Carolina del Rosario Llabrés Briceño, a plazo fijo y la duración fue acordada hasta el 28 de febrero de 2023.

Prestó servicios para la Fundación Educacional Infancia Feliz por disponerlo así doña Carolina del Rosario Llabrés Briceño.

La jornada de trabajo era de 16 horas cronológicas semanales, distribuidas en martes y miércoles de 9:00 a 17:00 horas con una hora de colación.

La remuneración ascendió al monto de \$633.600.-, mensuales.

Agrega que el día 13 de junio de 2022, la demandada Fundación Educacional Infancia Feliz le comunicó el término de contrato de trabajo, mediante carta de despido que, en lo pertinente, indica:

“(...) Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento que la Fundación Educacional Infancia Feliz, representada legalmente por doña Carolina Llabrés Briceño, ha resuelto poner término a su contrato de trabajo, a contar de la presente fecha, por la causal contemplada en el artículo N° 161 del Código del Trabajo, esto es, “El Empleador podrá poner

término al contrato invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”.

Los hechos que fundan la presente causal son las siguientes:

1. Que, a partir del mes de abril del presente año, la Fundación Educacional Infancia Feliz, sostenedor de la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, se ha visto afectada por una baja considerable en el pago de la subvención escolar que mes a mes recibe.

2. Es del caso que, en el mes de febrero de 2022, la Escuela percibía una subvención ascendente a la suma de \$19.616.423.- (diecinueve millones seiscientos dieciséis mil cuatrocientos veintitrés pesos) y en el mes de marzo llegó a percibir la suma de \$14.979.101 (catorce millones novecientos setenta y nueve mil ciento un pesos); sin embargo, a partir del mes de abril, el monto recibido por concepto de subvención escolar disminuyó considerablemente a la suma de \$8.430.873 (ocho millones cuatrocientos 5 treinta mil ochocientos setenta y tres pesos) y en el mes de mayo a \$ 9.971.128 (nueve millones novecientos setenta y un mil ciento veintiocho pesos), tal como constan en las órdenes de pago emitidos por el Ministerio de Educación.

3. De esta manera, el establecimiento educacional ha dejado de percibir aproximadamente el 50% de la subvención percibida en meses anteriores, lo que ha afectado gravemente el funcionamiento del mismo, ya que no se han podido solventar los gastos propios, viéndonos en la necesidad de obtener préstamos para cumplir con nuestras obligaciones.

4. *En razón de lo expuesto, hemos decidido reestructurar las funciones de Fonoaudiología en una sola hora profesional, quien asumirá todas sus jornadas de trabajo a partir de ahora.*

5. *Que, en consecuencia, lo anteriormente descrito, configura la causal del artículo 161 del Código del Trabajo “Necesidades de la empresa”, por lo tanto, esta notificación de término de servicios se envía para los fines que haya lugar... ”*

Indemnización por lucro cesante.

Dado el despido improcedente y la anticipada terminación del contrato de trabajo del contrato de trabajo suscrito a plazo fijo, corresponde que se le indemnice el lucro cesante. La cuantía pedida equivale a la remuneración por los 9 meses restantes para el vencimiento del plazo del contrato suscrito con la demandante, o la suma que se determine conforme a derecho. Basa su petición en lo siguiente:

Principales normas aplicables al caso. El artículo 159 n° 4 del CT que señala “El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: 4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año.” El inciso primero del artículo 1556 del Código Civil “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

Interpretación de las normas. De las normas legales transcritas se desprende:

Los hechos. En incumplimiento del contrato consistió en que la demandada le puso término anticipado al contrato suscrito, en forma injustificada y en contra de toda norma legal.

Dado que el tenor de la cláusula novena del contrato de trabajo es claro, se desprende que entre ambas partes se convino que la relación laboral estaría vigente por un tiempo específico que está dado por una fecha exacta. En consecuencia, la demandada quedó obligada a pagarle las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento. La certeza, entonces, queda circunscrita a la fecha pactada por las partes.

En razón que el contrato de trabajo fue pactado a plazo fijo, es procedente en la especie que se le indemnice por lucro cesante, por el monto equivalente a las remuneraciones que no percibirá entre la fecha del término de contrato de trabajo y el 28 de febrero de 2023.

Para los efectos indemnizatorios que se propone, el efecto dañoso que el despido improcedente le generó es dejar de percibir un ingreso al cual la demandada se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a \$5.702.400.-, o la suma que se determine conforme al mérito de autos.

En relación con las peticiones de declarar que las demandadas Fundación Educacional Infancia Feliz y Carolina del Rosario Llabrés Briceño constituyen una unidad económica y que deben ser consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales y que ellas han incurrido en un subterfugio, señala lo siguiente:

En la especie se configura unidad de empresa entre Fundación Educacional Infancia Feliz y Carolina del Rosario Llabrés Briceño.



Es del caso que fue contratada por Carolina del Rosario Llabrés Briceño en su calidad de persona natural y prestó servicios para Fundación Educacional Infancia Feliz, en el establecimiento denominado Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II y fue la segunda de las mencionadas la que puso fin al contrato de trabajo. Esto demuestra la existencia de una dirección laboral común.

Asimismo, concurren a su respecto las otras condiciones por propia declaración de las demandadas:

- a. Complementariedad por la relación de la señora Llabrés como sostenedora del establecimiento que explota la Fundación.
- b. La señora Llabrés es además representante de la Fundación.
- c. De la forma en que operan las demandadas se ven indicios de relación por vínculos de propiedad o control.
- d. Ambas demandadas tienen domicilio común.

Respecto de la solicitud de existencia de subterfugio. La forma de operar de las demandadas, contratándose una como trabajadora y haciéndose prestar servicios para la otra, quien finalmente le despide, evidencia que se ha tenido como finalidad perjudicarle, mediante la evitación formal de comprometer el patrimonio de la señora Llabrés, al pago de la deuda laboral que se ha generado por la injustificada aplicación de la causal.

Por tanto, previos fundamentos de derecho que se dan por reproducidos; y, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas legales citadas, pide tener por interpuesta demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de Fundación Educacional



Infancia Feliz, representada doña Carolina del Rosario Llabres Briceño y en contra de Carolina del Rosario Llabrés Briceño, ya individualizadas, a fin de que se la acoja a tramitación y en definitiva:

1. Declarar que su despido es improcedente y condenar a Fundación Educacional Infancia Feliz al pago de lo siguiente:

a) \$ 633.600.-, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.-

b) \$5.427.840.- por concepto de lucro cesante o a la suma que se determine conforme a derecho.

c) \$140.413.- por feriado proporcional

d) A los intereses y reajustes legales.

2. Declarar que las demandadas Fundación Educacional Infancia Feliz y Carolina del Rosario Llabrés Briceño constituyen una unidad económica, por lo que deben ser consideradas un solo empleador para efectos laborales y previsionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, siendo las ambas solidarias e indivisiblemente responsables de las obligaciones emanadas de la presente causa.

3. Declarar que las demandadas han incurrido en subterfugio, en virtud de los hechos descritos en lo medular del presente libelo, aplicando prudencialmente en consecuencia una multa a beneficio fiscal de 20 a 300 UTM a cada uno de los demandados;

4. Condenar a las demandadas al pago de las costas.



SEGUNDO: Comparece doña CAROLINA DEL ROSARIO LLABRES BRICENO, chilena, viuda, profesora, C.I 6.197.269-2, actuando por sí y en representación de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL INFANCIA FELIZ, Rut 65.156.282-1, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Longitudinal N° 917 - 925, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Contesta la demanda de autos, solicitando se rechace y desestime en todas sus partes, por infundada e improcedente, con expresa condenación en costas, en consideración a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Opone excepción de falta de legitimidad pasiva.

En su calidad de persona natural, opone excepción por falta de legitimidad pasiva, ya que la demandante celebró un contrato de trabajo con la Fundación Educacional Infancia Feliz, actual sostenedora de la Escuela Semillitas de Jesús II y a la cual, representa legalmente, tal como consta en el mismo instrumento.

En su calidad de persona natural nunca suscribió contrato de trabajo alguno con la demandante, menos se le solicitó prestar servicio alguno de forma personal, al contrario, se reconoce expresamente por la actora que prestó sólo servicios para la Fundación Educacional Infancia Feliz como fonoaudióloga, y que en su calidad de representante legal se dieron instrucciones con el fin del cumplir con el proyecto educativo de la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II.

En primer lugar, controvierte la totalidad de los hechos alegados, siendo la carga legal de la demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y regla del



inciso séptimo N°1 del artículo 453 del Código del Trabajo; sin perjuicio de los hechos que se reconozcan expresamente.

1. Es efectivo que con fecha 01 de abril de 2022, la Fundación Educacional Infancia Feliz contrato a doña Josefa Parra Johnson para desempeñarse como fonoaudióloga en la Escuela Semillitas de Jesús II.

2. Es efectivo que se suscribió un contrato de trabajo a plazo fijo, cuya remuneración mensual de la demandante, ascendía a la suma de \$633.600.-

3. Es efectivo que la jornada laboral de la actora era de 16 horas cronológicas a la semana, que se desarrollaban los días martes y miércoles de 09:00 a 17:00 horas.

4. Es efectivo que con fecha 13 de junio de 2022, La Fundación Educacional Infancia Feliz decidió poner fin al vínculo de subordinación y dependencia con la demandante, por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la Empresa".

5. Asimismo, se le remitió a doña Josefa Parra Johnson una propuesta de finiquito que contempla sus vacaciones proporcionales por la suma de \$140.413.-, y por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo la suma de \$633.600.-, cuya adición total asciende a \$774.013.-

6. No es efectivo que el despido realizado es improcedente, ya que tal como consta en la carta de término de contrato de trabajo, se explicó detalladamente los problemas económicos que afectaban a la Fundación Educacional y que la obligaron a tomar la lamentable decisión de despedir a trabajadores, reestructurando el funcionamiento de la Escuela Semillitas de Jesús II.



Justificación del despido de la trabajadora doña Josefa Parra Johnson

Tal como se acreditará, la Fundación Educacional percibía por conceptos de subvención, la suma mensual aproximada de \$19.500.000; sin embargo, a partir del mes de marzo de 2022, comenzó una baja constante en las subvenciones, que se detallan a continuación: a) Marzo de 2022: se percibió la suma de \$14.979.101.- b) Abril de 2022: se percibió la suma de \$8.430.873.-, c) Mayo de 2022: se percibió la suma de \$9.971.128.-, d) Junio de 2022: se percibió la suma de \$17.322.716.-, e) Julio de 2022: se percibió la suma de \$9.417.130.-

Hace presente que, a principio del mes de abril, al momento de contratar los servicios de la demandante, desconocía que sufriría una baja considerable de la subvención, puesto que recién a finales de mes se toma conocimiento de cuánto se pagara. Además, se debe recordar que las fundaciones son sin fines de lucro, en ese sentido, el funcionamiento del establecimiento educacional depende en su gran mayoría por las subvenciones que asigna el Ministerio de Educación.

La Fundación Educacional Infancia Feliz, a pesar de la rebaja del 50% de subvención escolar en el mes de abril, para no perjudicar decidió mantener a sus trabajadores en sus labores durante mayo, esperando que todo mejorara, lo cual no aconteció, ya que nuevamente se percibió una subvención insuficiente para costear los gastos de la Escuela Semillitas de Jesús II.

En este sentido, las remuneraciones de todos los trabajadores ascendían a suma superiores a los \$10.000.000.- superando la subvención escolar y generando mayor deuda.



Resulta obvio que, si la Fundación Educacional no tomaba la lamentable decisión de despedir trabajadores, generaría mayor deuda y problemas, porque inclusive, se hubiesen dejado de pagar cotizaciones previsionales.

A mayor abundamiento, de mutuo propio desde finales del mes de abril decidió ya no percibir su remuneración ascendente a la suma de \$3.819.636.-, y sólo cumplir con las cotizaciones previsionales, para efectos de apalea la crisis económica que estaba sufriendo la Fundación Educacional.

Al realizar un análisis, la Fundación Educacional constató que las fonoaudiólogas a quienes se despidieron podrían ser reemplazadas por una asistente de la educación que había sido contratada con anterioridad y que ostentaba el título de fonoaudióloga.

La trabajadora Paulina Andrea Contreras Piñones, asumió como nueva fonoaudióloga del establecimiento educacional, desempeñándose de lunes a jueves de 09:00 a 17:00, por una remuneración mensual de \$584.580.-

En este sentido, corrobora que las funciones desempeñadas por doña Josefa Parra Johnson y doña Betsabeth Gallardo Vilches, ambas fonoaudiólogas despedidas, pudo ser desempeñada por otra fonoaudióloga contratada con anterioridad - en calidad de asistente de la educación -, y quien se desempeña como fonoaudióloga, en 4 días a la semana y por menos remuneración.

También hace presente que dentro de las decisiones tomadas por la Fundación Educacional para disminuir los costos y no aumentar los graves problemas económicos, se tuvo que despedir a doña Neissa Navarro León.

Debido a lo anterior es de manifiesto que si existió justificación para el despido de la actora y que su parte, cumplió con todas y cada una de las formalidades establecidas por el Legislador, tanto en el contenido de la carta como en su envío, lo que se acreditará en la etapa procesal respectiva, incluyéndose, en la propuesta de finiquito el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo.

Pronunciamiento sobre la supuesta unidad económica.

Niega la existencia de un único empleador entre estas demandadas, pues resulta obvio que en su calidad de representante legal de la Fundación Educacional Infancia Feliz está facultada para celebrar actos y contratos, dar instrucciones y órdenes para dar cumplimiento al proyecto educativo aplicado en la escuela Semillita de Jesús II.

En ese sentido, las contrataciones e instrucciones dadas a la actora se relacionaron única y estrictamente con sus labores de fonoaudióloga en la Escuela Semillitas de Jesús II.

En este caso en concreto, el único empleador de la actora siempre fue la Fundación Educacional Infancia Feliz, no pueden confundirse las acciones propias de un representante legal como un empleador más, en circunstancias que debe cumplir con deberes propios de su labor.

La actora nunca prestó servicios para otras empresas, ni siquiera desempeñó labores ordenadas por como persona natural. Se reitera que todas las instrucciones y órdenes impartidas se enmarcaron siempre en su calidad de representante legal, lo que por ningún motivo puede llegarse a presumir que existiera un único empleador entre las demandadas.

Tampoco existe el subterfugio que alega la contraparte, ya que nunca se han establecido razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa u otras, con el fin de ocultar su patrimonio, ya que implicaría una mala fe por parte de esta suscrita y que debe ser acreditado por la actora.

En cuanto a la procedencia y el monto de lucro cesante demandado, hay que considerar que sólo procede en caso de se determine que el despido fue injustificado, indebido o improcedente, ya que no existiría justificación para la terminación del contrato de trabajo, al no existir una real necesidad por parte del empleador.

Como ocurre en este caso y tal como se acreditará, el término del contrato de trabajo de doña Josefa Parra Johnson por la causal de necesidades de la empresa, no se debió a una mera liberalidad de la Fundación Educacional, sino que se vio obligado a poner fin a su contrato y al de otros trabajadores por los graves problemas económicos que lo afectaban y que perjudicaban severamente el desarrollo y funcionamiento de la Escuela Semillitas de Jesús II.

Al acreditarse los fundamentos de la necesidad del empleador, resultaría improcedente pagar a todo evento una indemnización de lucro cesante, ya que aumentaría en exceso la onerosidad por término anticipado de los contratos y además, el empleador que ya está con problemas económicos tendría que soportar todos estos montos.

En consecuencia, no procede indemnizar por lucro cesante a la actora.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y demás fundamentos que se dan por reproducidos, disposiciones legales citadas, y lo señalado en el artículo



452 y siguientes del Código del Trabajo, solicita tener por contestada la demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones y unidad económica, y en definitiva rechazar la demanda en todas y cada una de sus partes con costas.

TERCERO: Se celebró audiencia preparatoria, con la comparecencia de ambas partes. Efectuado el llamado a conciliación, esta se produce en forma parcial respecto de los ítems demandados por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo y por feriado proporcional, tal como consta del acta de dicha audiencia.

Además, la parte demandante evacuó el traslado conferido para contestar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada CAROLINA DEL ROSARIO LLABRES BRICENO, solicitando su rechazo, en base a los fundamentos que consta íntegramente en registro de audio.

CUARTO: Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1° de abril de 2022, desempeñándose la demandante como fonoaudióloga con una última remuneración de \$633.600.-

2. Que la demandada antes referida puso fin a la relación laboral con fecha 13 de junio de 2022, en virtud del inciso primero del artículo 161 cumpliendo con las formalidades legales en relación a la notificación.

3. Que el contrato del actor era de plazo fijo con duración hasta el 28 de febrero de 2023.

4. Que la demandada no ha pagado el feriado proporcional ni la indemnización sustitutiva del aviso previo.



QUINTO: Se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales pertinentes y controvertidos:

1. Contenido carta aviso de despido.
2. Concurrencia hechos invocados en ella.
3. Relación fáctica y jurídica existente entre las demandadas, si constituyen una unidad económica.

SEXTO: En audiencia de juicio, las demandadas rindieron las siguientes probanzas:

A. Documental: 1. Contrato de trabajo de Josefa Parra Johnson, de fecha 01 de abril de 2022. 2. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de Josefa Parra Johnson, de fecha 13 de junio de 2022. 3. Contrato de trabajo de Paulina Contreras Piñones, de fecha 15 de mayo de 2022. 4. Anexo de contrato de trabajo de Paulina Contreras Piñones, de fecha 28 de junio de 2022. 5. Propuesta de finiquito de Josefa Parra Johnson, de fecha 13 de junio de 2022. 6. Órdenes de pago de subvención, emitido por el Ministerio de Educación, correspondientes a marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022. 7. Libro de remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022. 8. Carta de término de contrato de trabajo de Betsabeth Macarena Gallardo Vilches, de fecha 13 de junio de 2022. 9. Carta de término de contrato de trabajo de Neissa Navarro León, de fecha 01 de agosto de 2022. 10. Constitución y estatuto de la Fundación Infancia Feliz.

B. Confesional JOSEFA FRANCISCA PARRA HOGN, fonoaudióloga. Previo juramento indica que fue contratada para prestar servicios en la Escuela Semillitas como fonoaudióloga, recibía instrucciones de la señora

Carolina y la directora Lazcano, no se le dieron instrucciones para trabajar en otro establecimiento educacional o en forma de personal, no le consta que se despidieran a otros trabajadores, durante su despido no, después sí; trabajaban 2 fonoaudiólogas en la escuela de nombre Betzabe Gallardo, a quien también despidieron, en el mismo periodo; sabe que sus funciones de fonoaudióloga fueron remplazadas, por Paulina Contreras, por las dos fonoaudiólogas se contrató solo a una, como fonoaudióloga esa persona fue contratada después de su despido, antes desarrollaba otro trabajo para la escuela, no le contaba que la Fundación tuviera problemas económicos; del término de su contrato le aviso la directora Lazcano, le dijo que era por necesidades de la empresa.

SEPTIMO: La parte demandante rindió las siguientes probanzas:

A. Documental: 1. Contrato de trabajo suscrito Carolina Llabrés Briceño y Josefa Parra Johnson, de fecha 01 de abril de 2022. 2. Carta de aviso de término de contrato de trabajo de Josefa Parra Johnson, de fecha 13 de junio de 2022. 3. Acta de comparendo conciliación 1309/2022/1282 de fecha 11 de julio de 2022. 4. Consulta de situación tributaria de terceros correspondiente a doña Carolina del Rosario Llabrés Briceño, RUT Contribuyente: 6197269-2, obtenida del sitio web del Servicio de Impuestos internos 5. Consulta de situación tributaria de terceros correspondiente a Fundación Educacional Infancia Feliz, Rut Contribuyente 65.156.282-1, obtenida del sitio web del Servicio de Impuestos internos. 6. Oficio ordinario 002342 de 26 de octubre de 2022 de doña Susana Morales Espinoza, Coordinadora Regional Unidad de Subvenciones de la Secretaria Ministerial de Educación de la Región Metropolitana al Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago y las órdenes de pago de subvenciones de los meses de enero a octubre de 2022 pagados a Fundación Educacional Infancia Feliz.



B. Confesional: No comparece la absolvente citada a absolver posiciones por las demandadas, actora pide se haga efectivo apercibimiento legal.

C. Testimonial: Comparece doña MELISSA HUELLEN LAZCANO DÍAZ, 17.483.439-3, docente. Previo juramento indica que la demandante es Josefa Parra a quien conoció en la Escuela Semillitas de Jesús, cumplía funciones de fonoaudióloga, trabajo hasta junio de 2022, 13 de junio, sabe que hubo una baja de subvención para la sostenedora, fue por tema de plata, a grandes rasgos el año 2022 en algunos meses tuvo retenciones de subvención y por ende una baja de subvención y ese fue el motivo para hacer despidos, no maneja el tema directo de platas pero en el cargo que tenía en el 2022 era directora tenía relación directa con la sostenedora Carolina, le comento que en marzo tuvo retención por no pago de cotizaciones a los trabajadores en abril, mayo o junio tuvo otra retención por tema de mala gestión de la administración anterior, por inasistencias, pero esos pagos fueron después devueltos, se retienen subvenciones hasta que la parte sostenedor pueda resolver el conflicto como por asistencia, cuando se resolvió el tema de la asistencia el MINEDUC tiene las órdenes de pago y se hizo devolución en esos pagos. Contrainterrogada señala que los dineros fueron devueltos pero no recuerda la fecha, después de agosto, consultada si durante los periodos de marzo a julio recibieron las subvenciones inferiores al 50% de lo que normalmente recibía la escuela, indica que su cargo era directora pero no venía el tema de las platas, su parte era académica, pero por la confianza que le tenía la señora Carolina le comento que tenía problemas de las subvenciones que no sabían porque, y el tema de las platas lo supo después por un juicio que tuvo en que su abogado obtuvo los documentos del MINEDUC, según relata.

OCTAVO: En primer término, corresponde revisar si el despido de la actora se encuentra ajustado a derecho, a la luz de la causal de despido invocada, debiendo para estos efectos tener en especial consideración que, tal como se dispone en el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Atendido el claro tenor de la norma citada la parte demandada se encuentra vedada de esgrimir justificaciones en juicio o de adicionar hechos no contenidos en la carta de despido; en este sentido se analizarán solo los hechos fundantes de la causal contenidos en dicha carta y que son los siguientes:

“1. Que, a partir del mes de abril del presente año, la Fundación Educacional Infancia Feliz, sostenedor de la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, se ha visto afectada por una baja considerable en el pago de la subvención escolar que mes a mes recibe.

2. Es del caso que, en el mes de febrero de 2022, la Escuela percibía una subvención ascendente a la suma de \$19.616.423.- (diecinueve millones seiscientos dieciséis mil cuatrocientos veintitrés pesos) y en el mes de marzo llegó a percibir la suma de \$14.979.101 (catorce millones novecientos setenta y nueve mil ciento un pesos); sin embargo, a partir del mes de abril, el monto recibido por concepto de subvención escolar disminuyó considerablemente a la suma de \$8.430.873 (ocho millones cuatrocientos 5 treinta mil ochocientos setenta y tres pesos) y en el mes de



mayo a \$9.971.128 (nueve millones novecientos setenta y un mil ciento veintiocho pesos), tal como constan en las órdenes de pago emitidos por el Ministerio de Educación.

3. De esta manera, el establecimiento educacional ha dejado de percibir aproximadamente el 50% de la subvención percibida en meses anteriores, lo que ha afectado gravemente el funcionamiento del mismo, ya que no se han podido solventar los gastos propios, viéndonos en la necesidad de obtener préstamos para cumplir con nuestras obligaciones.

4. En razón de lo expuesto, hemos decidido reestructurar las funciones de Fonoaudiología en una sola hora profesional, quien asumirá todas sus jornadas de trabajo a partir de ahora”.

NOVENO: Analizada la prueba rendida por la demandada, en particular, órdenes de pago de subvención de sostenedor particular emitido por el Ministerio de Educación, efectivamente consta que en los meses de abril y mayo de 2022 el monto de la subvención respectiva alcanza a las sumas indicadas en la carta de aviso; luego, se acreditó también mediante la prueba documenta aportada que puso término a los contratos de la actora y de doña Betsabeth Gallardo Vilches, ambas fonoaudiólogas con fecha 13 de junio de 2022; también comprobó que, con fecha 28 de junio de 2022, la trabajadora de nombre Paulina Contreras Piñones celebró con la demandada un anexo de contrato de trabajo para desempeñarse como fonoaudióloga en la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, a partir del 16 de junio de 2022, con una remuneración mensual de \$584.580.- con jornada de 28 horas cronológicas a la semana, distribuidas de lunes a jueves; de esta trabajadora se acompañó contrato de trabajo de 12 de mayo de 2022, en el cual consta su contratación para efectuar las labores de

técnico en párvulo en la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II. Por otra parte, la demandada rindió declaración confesional de la actora, quien, en términos generales, indicó en estrados que tomó conocimiento de la contratación de esta trabajadora, según consta de la transcripción efectuada de su declaración en el considerando sexto de esta sentencia. Así las cosas es posible constatar la efectividad de los hechos esgrimidos por la demandada para configurar la causal de despido invocada.

DECIMO: Por otra parte, de conformidad a la prueba aportada por la demandante, en particular, de los documentos acompañados como prueba nueva consistente en respuesta de oficio, Ordinario 002342 de 26 de octubre de 2022, emitido por Susana Morales Espinoza, Coordinadora Regional Unidad de Subvenciones de la Secretaria Ministerial de Educación de la Región Metropolitana al Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, que remite órdenes de pago de subvenciones de los meses de enero a octubre de 2022 a Fundación Educacional Infancia Feliz; es posible observar y constatar que las retenciones de la subvención efectuadas a la demandada por parte de dicho organismo, de los meses de abril y mayo de 2022 fueron pagadas durante el mes de octubre de 2022; además, la testigo presentada por la actora quien se desempeñó como Directora del establecimiento relató y dio razón de sus dichos en cuanto a los motivos que determinaron las retenciones indicadas en la carta de aviso, según consta en el considerando séptimo de esta sentencia, desprendiéndose que aquello tuvo lugar o devino de acciones de por la propia demandada.

Por consiguiente, del mérito de lo anteriormente indicado es posible observar que la situación fáctica esgrimida en la carta de aviso fue temporal e imputable a la propia demandada.



UNDECIMO: Establecido lo anterior, corresponde revisar si los hechos analizados configuran la causal de necesidades de la empresa.

Para estos efectos es preciso indicar que respecto de la causal invocada, doctrinariamente se ha dicho que considerando los términos del mensaje de la ley que la introdujo en la legislación y la respectiva discusión parlamentaria, que la razón del despido debe centrarse en necesidades de carácter económico o tecnológico, esto es, que autoriza al empleador a despedir cuando no puede mantener la fuente laboral por motivos de naturaleza objetiva; en razón de lo anterior, los hechos que la constituyen deben ser ajenos a la voluntad de las partes, pues apunta a que el trabajador sea desvinculado por mociones objetivas. (Lanata F., Gabriela, “Contrato individual de trabajo”, 4° ed. actualizada, Santiago, Chile, Legal Publishing, 2010, p. 283)

Esta causal se coliga con impulsos de índole económico, tecnológico o estructural, no relacionados a la persona del trabajador, por lo mismo, con su capacidad, ergo, son causas relacionados con el funcionamiento de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de los puestos de trabajo por razones económicas o técnicas. (Lizama Portal, Luis, Derecho del Trabajo, Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2005, p.184-185)

Asimismo, debe tratarse de una situación objetiva que afecta a la empresa establecimiento o servicio, por ende, no puede invocarse por simple arbitrio del empleador o por capricho, caso en el que operaría como un mero despido libre o desahucio; la necesidad tiene que ser grave o de envergadura, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja en sus ganancias, y permanente, entonces, si es transitoria o puede

recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, no aplica la causal; y ha de haber relación de causalidad entre las necesidades y el despido, porque es la situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. (Gamonal, Sergio y Guidi Caterina, Manual del contrato de trabajo, 4° edición revisada, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2015 (p.387- 388)

Del mismo modo, las necesidades de la empresa que explican el despido pueden ser de índole económica y tecnológica, también una combinación de ambos factores, entendidos de modo amplio, y siempre deben tener alguna gravedad; en tal sentido se ha entendido que un pasajero mal estado económico es riesgo del empresario y no configura la causal, y que entre las necesidades económicas o tecnológicas, por una parte, y el despido, por la otra, debía mediar una relación de causalidad. (Thayer, William y Novoa, Patricio, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo IV, 5° edición actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2010, p. 47-48);

Interpretada la norma en análisis, a la luz de los principios que rigen en nuestra materia, el empleador sólo puede invocar la causal de que se trata aludiendo a aspectos de carácter técnico o económico referidos a la empresa, establecimiento o servicio, y es una de tipo objetiva, por ende, no se relaciona con la conducta desplegada por el trabajador, y excede la mera voluntad del empleador; razón por la que debe probar los supuestos de hecho que den cuenta de la configuración de aquellas situaciones que lo forzaron a adoptar procesos de restructuración o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos, como son las



bajas en la productividad o cambio en las condiciones de mercado, señalados, como se dijo, a título ejemplar.

Por consiguiente y de acuerdo a lo ya dicho en el considerando anterior, en este caso la situación que afectó a la demandada por retenciones de la subvención que recibe del Ministerio de Educación producidas en los meses de abril y mayo de 2022, no fue permanente, ya que la misma fue solucionada durante el mes de octubre del mismo año; además, la situación en comento se habría debido a acciones imputables a la propia demandada, de forma tal que no se logra configurar la causal de necesidades de la empresa, en los términos ya explicados en los párrafos precedentes.

Por todas las consideraciones anteriores, no acreditándose que los presupuestos de la causal del lugar a la configuración de la misma, se declara que el despido de la actora no se encuentra ajustado a derecho.

DUODECIMO: En cuanto a la indemnización por lucro cesante requerida en la demanda, corresponde señalar primeramente, respecto a su procedencia, que nuestra Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 20.576-2018 de fecha 25 de septiembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“Sexto: Que para determinar si procede la indemnización solicitada, se debe tener presente que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones) atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en

consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial.

Séptimo: Que, por lo reflexionado, esta Corte reafirma el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los antecedentes N°13.849-2014 y N° 34.362-2016, en cuanto estima que la interpretación acertada es aquella que establece la procedencia del lucro cesante en materia laboral y, en tal circunstancia, acierta la Corte de Apelaciones de Antofagasta cuando rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, estableciendo que debe pagar la indemnización por lucro cesante a que fue condenada, lo que conduce a desestimar el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en los términos antes referidos”.

Así las cosas, la indemnización por lucro cesante resulta plenamente aplicable al presente caso, toda vez que no se controvierte la naturaleza del contrato de trabajo que vinculó a las partes, el cual fue pactado a plazo fijo



desde el 1° de abril de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2023, y la remuneración de la actora por la suma de \$633.600.- mensuales.

Por consiguiente, la trabajadora desvinculada con anticipación a la fecha contractualmente acordada por las partes, debe ser indemnizada con el pago de las remuneraciones que hubiese debido recibir si su ex empleador hubiese respetado la vigencia del contrato de trabajo, por lo que se ordenará el pago de las remuneraciones por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023, por la suma de \$5.427.840.-

DECIMO TERCERO: Finalmente, respecto de la demanda declarativa de empleador único y subterfugio dirigida en contra de las demandadas, se debe tener especialmente presente que el artículo 3° inciso 3° del Código del Trabajo define por empresa, para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

En el inciso 4° de tal norma se consigna que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Con todo, el inciso 5° del artículo 3° del Código citado dispone que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no



configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso 4 antes referido.

Para determinar la aplicación de la norma trascrita, resulta necesario lo siguiente, según se ha establecido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia pronunciada en los autos Rol 76-2015, reforma laboral, en sus considerandos décimos y siguientes, que se transcriben:

“10.- Que del artículo 3° del Código laboral fluye que para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales o previsionales es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Dirección laboral común; y b) Concurran a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

El elemento fundamental es la existencia de una “dirección laboral común”, el cual no puede faltar, aunque las otras “condiciones” sean diferentes a las mencionadas a título de ejemplo en la norma en comento.

11.- Que es de suyo importante fijar el concepto de lo que debe entenderse por “dirección laboral común”.

La Dirección del Trabajo ha definido el poder de dirección laboral como “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador”.



“Por su parte, dirección laboral común será en consecuencia, cuando estas facultades o prerrogativas están más o menos compartidas o coordinadas, en diversas empresas, relacionadas por un vínculo de propiedad. No resultando suficiente el sólo vínculo propietario, toda vez que debe existir el ejercicio conjunto de la potestad de mando laboral en relación a los dependientes de las empresas vinculadas” (Ordinario N°2856/162, de 30.08.2002 y N°3406/054 de 03.09.2014).

También puede agregarse que la dirección laboral común importa la existencia de instrucciones impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades diversas. Sin ello no es posible considerar a las empresas como un solo empleador.

12.- Que el elemento obligatorio e imprescindible que debe acreditarse para determinar la existencia de un solo empleador está constituido por la dirección laboral común.

Ello implica atender a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, no procediendo darlo por establecido por la concurrencia de elementos meramente formales.

La dirección laboral común deberá verificarse en cada caso en particular”.

DECIMO CUARTO: Es fundamental, por tanto, el requisito de la dirección laboral común, definida según se dijo en el considerando anterior de esta sentencia, como: “una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar



trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador”.

Sin embargo, la circunstancia anterior no ha sido acreditada en este juicio por la parte demandante, por cuanto solo aportó las probanzas descritas en el considerando séptimo de esta sentencia; en particular, la prueba documental consistente en contrato de trabajo celebrado entre las partes si bien da cuenta que en este comparece la demandada CAROLINA DEL ROSARIO LLABRES BRICEÑO, en su calidad de sostenedora de la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, contratando a la actora para efectuar el trabajo de fonoaudióloga en dicha institución, resulta evidente para esta sentenciadora que aquello obedece a su condición de sostenedora de la misma, más no a su calidad de empleadora directa de la actora, toda vez que la restante documentación laboral de la trabajadora, incluso la presentación de reclamo efectuada por esta ante la Inspección del Trabajo, así como las órdenes de pago de subvenciones que fueron analizadas previamente, todos dan cuenta que la empleadora fue la Fundación Educacional Infancia Feliz.

Por tanto, no cabe sino concluir que, de acuerdo a la prueba rendida en este juicio, no resulta posible establecer la existencia de un solo empleador, en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, debiendo, por consiguiente, rechazarse la demanda. En mérito de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones peticiones y defensas de las partes, por innecesario, en particular, de la acción de subterfugio que presupone la declaración anterior, y de la excepción de falta de legitimación pasiva.



DECIMO QUINTO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. Finalmente, no se dará lugar a la petición de la actora en relación al apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código ya citado, por cuanto en nada haría variar lo ya resuelto.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 161, 162, 163, 168, 446 y siguientes, 507, del Código del Trabajo, artículo 1556 y 1698 del Código Civil y demás normativa pertinente, se declara:

I. Se acoge la demanda interpuesta por doña JOSEFA FRANCISCA PARRA JOHNSON, en contra de FUNDACION EDUCACIONAL INFANCIA FELIZ, ya individualizados, solo en cuanto se le condena a pagar a la demandante la suma de \$5.427.840.-, por concepto de lucro cesante.

II. Se rechaza la demanda en todo lo demás.

III. Deberá practicarse liquidación, en su oportunidad, de la suma ordenada pagar, con arreglo a lo que dispone el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.



V. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-5484-2022

RUC 22- 4-0425545-6

**Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

